



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

47.001.31.53.005.2016.00093.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA** presentada por **MARIO ARIZA BARROS** contra **MORANO GRUPPO S.A.S.**, a efectos de impartir el trámite correspondiente acorde a las actuaciones y solicitudes realizadas.

**II. CONSIDERACIONES**

Se allega solicitud de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2023, a fin de que se ordene el embargo del remanente dentro del proceso que adelanta la señora Erica Patricia Anaya Ríos contra Morano Gruppo SAS en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de la ciudad de Santa Marta y cuyo radicado en 2018-00242. En tal sentido, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

De otra parte, se advierte, que en el numeral 7ª del auto de fecha 6 de marzo de 2023, se dispuso:

*“Se ordena el levantamiento del secuestro. Comunicar al secuestro para que proceda a la entrega del inmueble a los rematantes en el término de 3 días a partir de comunicación y rinda cuentas comprobadas de su administración.”*

En tal sentido, se presentó solicitud de fecha 10 de abril de 2023, por la parte rematante para que se oficie para la entrega del inmueble.

Posterior a ello, el 21 de abril de 2023, se allegan poderes otorgados por los señores Carlos Mauricio Gómez Carrillo y Ledys Barreto Gutiérrez a Walter Enrique Arias Moreno, quien mediante memorial adosado el 12 de julio de 2023, solicita se oficie al señor secuestre para que haga entrega del inmueble rematado, de no cumplirse tal situación, solicita se comisione a un Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Santa Marta para que haga la entrega del inmueble rematado; teniendo en cuenta todos los incidentes y recursos que se han presentado en el proceso.

Así las cosas, recuérdese que prevé el artículo 456 del Código General del Proceso:

*“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes...”*

Corolario, y como quiera que se evidencia que no se ha remitido la comunicación ordenada en el numeral 7ª del auto de fecha 6 de marzo de 2023, se requiere a la secretaria para que se oficie y comunique la decisión adoptada al secuestre, a fin de que proceda a la entrega del bien inmueble rematado dentro del término de tres días conforme la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

## II. RESUELVE:

1. Decretar el embargo de remanentes y bienes que se llegaren desembargar de propiedad de la sociedad demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado 2º Laboral de Santa Marta dentro del proceso No. 2018-00242, promovido por la señora Erika Patricia Anaya contra la aquí demandada. Oficiense al Despacho judicial correspondiente acorde con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

LIMÍTESE las medidas a la suma de \$395.000.000, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica del secretario hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

2. Reconoce personería al abogado Walter Enrique Arias Moreno, como apoderado de Carlos Mauricio Gómez Carrillo y Ledys Barreto Gutiérrez, para los fines y efectos del poder conferido.
3. Se requiere a la secretaria para que se oficie y comunique al señor secuestre, la decisión adoptada en el numeral 7ª del auto de fecha 6 de marzo de 2023, a fin de que proceda a la entrega del bien inmueble rematado dentro del término de tres días, conforme el artículo 456 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**